

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 40/1982

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **21 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos**, reunidos en Acuerdo los señores jueces del Superior Tribunal de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que según lo dispuesto en el art.2° de la Ley 1366 corresponde actualizar semestralmente los montos establecidos por el art. 1° de la citada Ley (modificatoria de la Ley N° 697 - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro) y art. 1° de la Ley 1390.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1°. Actualizar los valores establecidos a partir del 1-5-82 por la Ley 1366 art. 1° y Ley 1390 art. 1°, los que quedan como sigue:

“Artículo 29. Recusación maliciosa. Desestimada la recusación, se aplicarán las costas, y si aquella fuera calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria, una multa de hasta pesos ochocientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta y nueve (\$ 851.549) por cada recusación”.

“Artículo 45. Temeridad y malicia. Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiera total o parcialmente, y no fuese aplicable el segundo párrafo del art. 565 del Código de Comercio, el Juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según la circunstancia del caso. Su importe se fijará entre el cinco por ciento (5%) y el veinte por ciento (20%) del valor del juicio o entre pesos cuatrocientos veinticinco mil setecientos setenta y cuatro (\$ 425.774) y pesos veintiún millones doscientos ochenta y ocho mil setecientos dieciocho (\$ 21.288.718), si no hubiese monto determinado y será a favor de la otra parte”

“Artículo 128. Devolución. Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de pesos doce mil setecientos setenta y tres (\$ 12.773) por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el art. 130, si correspondiere. El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga y si esta no se efectuare, el Juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la Justicia Penal”.

“Artículo 130. Sanciones. Si se comprobare que la pérdida de un expediente fuere imputable a algún profesional, éste será pasible de una multa entre ochenta y cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$ 85.155) y ocho millones quinientos quince mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$ 8.515.487), sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal”.

“Artículo 145. Notificación por edictos. Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último caso, deberá justificarse previamente, y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultase falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenado a pagar una multa de pesos cuarenta y dos mil quinientos setenta y siete (\$ 42.577) y pesos cuatro millones doscientos cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro (\$ 4.257.744)”.

“Artículo 278. Resoluciones susceptibles del recurso. El recurso de casación procederá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación y de los Tribunales Colegiados de Instancia única, siempre que el valor del litigio exceda de pesos cinco millones ciento nueve mil doscientos noventa y dos (\$ 5.109.292).

Si hubiere litisconsorcio, sólo procederá si hicieren mayoría los que individualmente reclaman más de dicha suma.

A los efectos del recurso se entenderá por sentencia definitiva la que, aún recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación.

También procederá en los litigios de valor indeterminado y en lo que no fueren susceptibles de apreciación pecuniaria”.

“Artículo 317. Juicio sumario. Tramitarán por juicio sumario:

1) Los procesos de conocimiento que sean de competencia de la Justicia de Paz por razón de su cuantía.

2) Los procesos de conocimiento que excedan de la competencia mencionada en el inciso anterior, hasta la suma de pesos veintiún millones doscientos ochenta y ocho mil setecientos dieciocho (\$ 21.288.718).

3) Cualquiera sea su monto, las controversias que versen sobre:

- a) Pago por consignación
- b) División de condominio
- c) Cuestiones entre copropietarios surgidas de la administración y las demandas que se promovieran por aplicación de la Ley de Propiedad Horizontal, salvo que las Leyes especiales establecieran otra clase de procedimiento.
- d) Cobro de crédito por alquileres de bienes muebles.
- e) Cobro de medianería.
- f) Obligación de otorgar escritura pública y resolución de contrato de compraventa de inmuebles.
- g) Cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o sobre condominio de muros y cercos, y en particular las que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural.
- h) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores, o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
- i) Suspensión del ejercicio de la patria potestad y suspensión y remoción de tutores y curadores.
- j) Pedido de fijación del plazo de cumplimiento de la obligación cuando no se hubiere señalado en el acto constitutivo o si hubiere autorizado al deudor para satisfacerla cuando pudiere o tuviese medios para hacerlo siempre que no se tratase de título ejecutivo
- k) Daños y perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos y de incumplimiento del contrato de transporte terrestre.
- l) Cancelación de hipoteca o prenda
- m) Restitución de cosa dada en comodato

4) Los demás casos que la Ley establece.

“Artículo 326. Responsabilidad por incumplimiento. Cuando sin causa justa el interpelado no cumpliera la Orden del Juez en el plazo fijado, o diere informaciones falsas que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiese requerido, se le aplicará una multa que no podrá ser menor de pesos cuarenta y dos mil quinientos setenta y siete (\$ 42.577), ni mayor de pesos cuatro millones doscientos cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro (\$ 4.257.744), sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumentos o cosa mueble, que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario”.

“Artículo 370. Cargo de las costas. Cuando ambos litigantes hayan solicitado el plazo extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito. Pero si se hubiese concedido a uno solo y éste no ejecutare la prueba que hubiese propuesto abonará todas las costas, incluso los gastos en que haya incurrido la otra parte para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Podrá también ser condenado a pagar a su colitigante una multa de pesos cuarenta y dos mil quinientos setenta y siete (\$ 42.577) a pesos ochocientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta y nueve (\$ 851.549)”.

“Artículo 395. Retardo. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo se deberá informar al Juzgado, antes del vencimiento de aquel, sobre las causas y la fecha e que se cumplirá.

Si el Juez advirtiere que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente se les impondrá una multa de pesos doce mil setecientos setenta y tres (\$ 12.773), por cada día de retardo.

La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará por expediente separado”.

“Artículo 427. Audiencia. Si la prueba testimonial, fuere admisible en el caso, el Juez mandará a recibirla en la audiencia pública que señalará para el examen en el mismo día, de todos los testigos. Cuando el número de testigos ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas de conformidad con la regla establecida en el artículo 435. El Juzgado preverá una audiencia

supletoria con carácter de segunda citación con fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas con advertencia de que si faltare a la primera sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública, y se le impondrá una multa de pesos cuarenta y dos mil quinientos setenta y siete (\$ 42.577), a doscientos doce mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$ 212.887)”.

“Artículo 432. Testigo imposibilitado de comparecer. Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer al Juzgado o tuviese alguna otra razón atendible, a juicio del Juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el Secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá ser justificada en los términos del artículo 415, párrafo 1º. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá una multa de pesos cuarenta y dos mil quinientos setenta y siete (\$ 42.577), a pesos cuatrocientos veinticinco mil setecientos setenta y cuatro (\$ 425.774) y se procederá a fijar audiencia de inmediato, la que deberá realizarse dentro del quinto día, quedando notificados en ese mismo acto el testigo y las partes que estuvieren presentes”.

“Artículo 442. Interrupción de la declaración. Al que interrumpiese al testigo en su declaración podrá imponérsele un multa que no exceda de pesos doscientos doce mil ochocientos ochenta y siete (\$ 212.887). En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren”.

“Artículo 637. Incomparencia injustificada del alimentante. Efectos. Cuando sin causa justificada, la persona a quien se le requiere alimentos no compareciese a la audiencia prevista en el art. anterior, en el mismo acto el Juez dispondrá:

1) La aplicación de la multa, a favor de la otra parte, que se fijará entre pesos cuarenta y dos mil quinientos setenta y siete (\$ 42.577) y pesos dos millones ciento veintiocho mil ochocientos setenta y dos (\$ 2.128.872), y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.

2) La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la actora y con las constancias del expediente”.

“Artículo 726. Simplificación de los procedimientos. Cuando en el proceso sucesorio el Juez advirtiere que la comparencia personal de las partes y de sus letrados, podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deban cumplirse, de oficio o a pedido de parte señalará una audiencia a la que deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de pesos cuarenta y dos mil quinientos setenta y siete (\$ 42.577) a pesos cuatrocientos veinticinco mil setecientos setenta y cuatro (\$ 425.774), en caso de inasistencia injustificada. En dicha audiencia el Juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso”.

“Artículo 734. Providencia de apertura y citación a los interesados. Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviese institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio el Juez dispondrá la citación de todos lo que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten. A tal efecto ordenará:

1) La notificación por cédula, oficio, exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país.

2) La publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del último domicilio del causante, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, prima facie, de pesos ciento veintisiete millones setecientos treinta y dos mil trescientos ocho (\$ 127.732.308), en cuyo caso sólo se publicará en el Boletín Oficial.

Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan”.

“Artículo 280. Depósito previo. Constitución de domicilio. El recurrente, al interponerlo, acompañará un recibo del Banco de la Provincia del que resulte haberse depositado a disposición del Tribunal una cantidad equivalente al diez por ciento del valor del litigio, que en ningún caso podrá ser inferior a pesos quinientos diez mil novecientos veintinueve (\$ 510.929), ni exceder de pesos cinco millones ciento nueve mil doscientos noventa y dos (\$ 5.109.292)”.

Si el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será de pesos quinientos diez mil novecientos veintinueve (\$ 510.929). No tendrán obligación de depositar, cuando recurran quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público y las personas que intervengan en el proceso en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público. Al interponerse el recurso constituirá el recurrente domicilio en la ciudad de Viedma o ratificará el que allí ya tuviere constituido y acompañará copia para la contraparte, que quedará a disposición de ésta en la mesa de entradas”.

Artículo 2º) Regístrese, comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.

Firmantes:

CARRANZA MUJICA - Presidente STJ - ROMERO DEL PRADO - Juez STJ -

BRUNELLO - Juez STJ.

MAJO MERLO - Secretario STJ.